

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio

Radicado: 11001-33-42-046-2017-00066-00 Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Cristian Gabriel Torres Sáenz

Apoderado: William García Giraldo

Correo: williangg_57@hotmail.com

Demandada: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Ingresa el expediente el 22 de abril del 2021 con auto proferido el día 13 de diciembre del 2019 por el Juez Segundo Administrativo Transitorio de la época, donde se INADMITE la demanda por cuanto incurrió en una indebida acumulación de pretensiones, puesto que no se individualizaron las condenas respecto de cada demandante como consecuencia del eventual restablecimiento del derecho.

Se evidencia además que el día 13 de enero del 2020 la parte demandante allegó escrito de SUBSANACIÓN en término y, conforme con el requerimiento de la mencionada providencia.

Examinado además el expediente, se tiene que, el día 27 de septiembre de 2021 a través de correo electrónico, y de conformidad con las facultades expresas consagradas en el poder otorgado obrante en el folio 1 del expediente, el doctor WILLIAM GARCÍAGIRALDO, solicitó con fundamento en los principios de descongestión, economía, y celeridad, se aceptara el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda.

En esa medida y conforme con las actuaciones que se han surtido al interior del expediente previamente reseñadas, evidencia el Juzgado que la demanda no ha sido objeto de admisión y que por contera no se ha generado notificación al ente demandado ni al Ministerio Público. Conforme con ello, se tiene que, la figura procesal procedente no resulta ser el desistimiento de la demanda, sino el retiro de esta, conforme lo dispone el artículo 174 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 174 del ordenamiento procesal indica lo siguiente:

“Artículo 174. Retiro de la demanda

El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”.

En virtud de lo anterior, se autorizará el retiro de la demanda respecto de todos los demandantes citados en el escrito incoatorio, atendiendo que no se reúnen los presupuestos para el desistimiento y evitar los efectos procesales que tal aceptación conlleva.

En consecuencia, el Despacho, RESUELVE

PRIMERO NEGAR el desistimiento solicitado por el abogado de la parte demandante doctor WILLIAM GARCÍA GIRALDO, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que por la Secretaría del Juzgado de origen se realice la devolución de la demanda y sus anexos a la interesada, dejando constancia de la gestión en el sistema de registro de actuaciones SIGLO XXI.

CUARTO: Notifíquese al interesado mediante el uso de las tecnologías de la información, la presente decisión a la cuenta registrada en el expediente williangg_57@hotmail.com

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

Clemente Martínez Araque
Juez
Juzgado Administrativo
02 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fab8e4713611bacb86c3a707ce86a60aa6a313eb28ddeffdcaa2771bef344fa

Documento generado en 01/10/2021 12:14:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>